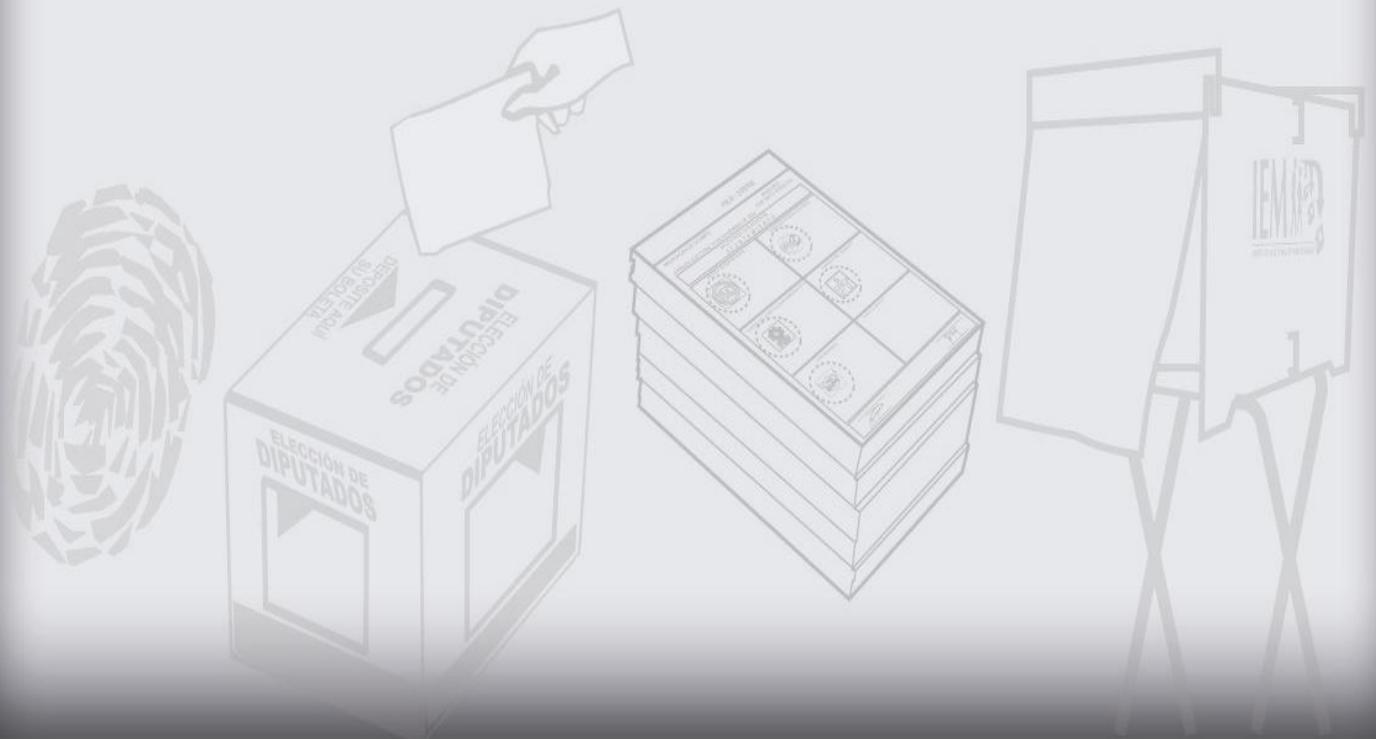


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. LUIS OCHOA ESPINOZA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, EL C. ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PROPIEDAD PRIVADA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO.

**Fecha:** 30 DE JUNIO DEL 2008



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. LUIS OCHOA ESPINOZA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, EL C. ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PROPIEDAD PRIVADA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO.**

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

**VISTO** el escrito de fecha 2 dos de octubre de 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, por el C. Luis Ochoa Espinoza, mediante el cual presenta denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el C. Alfonso Martínez Alcázar, por la realización de una pinta con propaganda electoral en el domicilio del quejoso, sin el consentimiento de éste último; y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 fracción XIV, los partidos políticos están obligados a: *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,*

*respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.*

Que el artículo 49 del Código Electoral del Estado establece que *“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.”*

Que el artículo 50 de la legislación electoral sustantiva, señala lo siguiente: *“Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario,”.*

Que el artículo 10 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria, señala que: *“Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley,”.*

Que el escrito presentado por el C. Luis Ochoa Espinoza, se dirige a combatir la pinta de la barda de propaganda del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, C. Alfonso Martínez Alcázar, en un inmueble, supuestamente de su propiedad, ubicado en la calle Apóstol de la Raza Maya número 60, esquina con Morelos Norte, en la colonia Lomas de San Juan, en esta ciudad Capital; la cual, manifiesta en su escrito de queja, se realizó sin el consentimiento alguno del quejoso; violentando así lo estipulado en el artículo 50 fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que para acreditar su dicho, el denunciante ofrece como medio de prueba una fotografía y una copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Luis Ochoa Espinoza.

Que tras un análisis de la queja, así como de los medios de prueba aportados, se advierte que, si bien es cierto que el quejoso ofrece como medio de prueba una fotografía, en la cual se puede apreciar la existencia de una pinta, en una barda en color blanco y con texto en azul, en la cual se advierte la leyenda de: “Alfonso Martínez es el bueno” y en la parte inferior de la misma, en un fondo azul con letras en blanco la leyenda “Presidente Municipal Morelia”; así como una copia simple de su credencial para votar con fotografía; también lo es que no ofrece medio probatorio encaminado a demostrar la propiedad que pudiera ostentar respecto del inmueble que establece como afectado, en el que supuestamente se llevó a cabo la pinta sin su consentimiento, motivo del presente procedimiento administrativo, esto es, el quejoso no acredita con elemento probatorio alguno, que es el propietario del inmueble ubicado en la calle Apóstol de la Raza Maya número 60, esquina con Morelos Norte, en la colonia Lomas de San Juan, en esta ciudad Capital y por lo tanto, no se desprende vínculo alguno entre la supuesta infracción cometida por el Partido Político denunciado y el posible menoscabo o afectación en algún derecho del quejoso.

Que bajo ese escenario y como diligencia para mejor proveer, con fecha 10 diez de marzo del presente año, la Secretaría General de este Instituto Electoral, emitió auto de requerimiento al C. Luis Ochoa Espinoza, para que en el término de tres días a partir de la notificación del mismo, acreditara con el documento idóneo, su propiedad respecto del bien inmueble ya referido, demostrando así la existencia de su interés jurídico, toda vez que como se estableció en el párrafo anterior, en el expediente de merito, no constaba documento alguno que así lo confirmase.

Que una vez concluido el término concedido al C. Luis Ochoa Espinoza para que exhibiera ante esta autoridad electoral el o los documentos que acreditaran su propiedad respecto del bien inmueble ubicado en la calle Apóstol de la Raza Maya número 60, esquina con Morelos Norte, en la colonia Lomas de San Juan, en esta ciudad Capital, dicho ciudadano, no dio contestación a tal requerimiento, ni se presentó ante esta Autoridad a exhibir documento que acreditase lo pedido, como se desprende de la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el 14 de marzo del presente año.

Que lo anterior tiene sustento, en los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país al sostener que la facultad investigadora de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio, pero siempre y

cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos esto no se pueda advertir, resulta válido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Que igualmente la Sala Superior ha señalado que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR*

*ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.*

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el C. Luis Ochoa Espinoza estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran su interés jurídico, en el presente asunto con el acreditamiento de la propiedad en la que denuncia, se realizó la pinta del C. Alfonso Martínez Alcázar, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, a fin de iniciar la investigación correspondiente y en consecuencia confirmar la existencia de los hechos denunciados y poder establecer al presunto responsable de los mismos; lo que no ocurrió en la especie ante la falta de dicho requisito de procedibilidad.

Que por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor fundamenta su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado los elementos mínimos tendientes a instar la facultad investigadora de esta Autoridad Administrativa Electoral, lo que procede es declarar la demanda como notoriamente improcedente y por ende, ordenar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la queja presentada por el C. Luis Ochoa Espinoza, mediante la cual presenta queja por la colocación de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe. -----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**